*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de Julio de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia de Juan Diego C por la presunta comisión del delito de exacciones ilegales, con motivo de la retención del impuesto a los ingresos brutos en ocasión de la compraventa de dos inmuebles de esta ciudad.

A criterio del denunciante la operación no se encontraría gravada por el impuesto que retuvo una sucursal del Banco Galicia situada en esta ciudad, para la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA), pues los contratos no se perfeccionaron en la provincia, y la compraventa de una propiedad para vivienda personal no se encuentra gravada. Además, se habría realizado otra retención por la transferencia de dinero a su misma cuenta en esa entidad, lo que habría justificado sus reclamos, sin éxito, ante el organismo recaudador bonaerense. Asimismo, el denunciante acompañó la constancia de una demanda de repetición del impuesto sobre los ingresos brutos.

Surge de las resoluciones agregadas que la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 declaró su incompetencia territorial para investigar los sucesos denunciados y remitió las actuaciones a la justicia federal de La Plata, que las devolvió al considerar que no habría un interés nacional capaz de motivar esa jurisdicción. Con la insistencia de la declinante, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió que el presunto perjuicio patrimonial atribuido al organismo de recaudación de la provincia no revela un interés federal que justifique la intervención del fuero de excepción, circunstancia que requiere un nuevo pronunciamiento no solo con respecto a la competencia material, sino también por el territorio. En consecuencia, la magistrada federal declinó su intervención a favor

de la justicia provincial del departamento judicial de La Plata (conf. resolución del 15 de julio de 2020).

Con fundamento en que las retenciones en el impuesto sobre los ingresos brutos no podrían constituir un delito, el juez de garantías rechazó esa atribución por considerar que la declinante no habría calificado jurídicamente los hechos denunciados (conf. resolución del 12 de febrero de 2021).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió con su criterio, al no haberse cuestionado la competencia material y territorial atribuida, y elevó el incidente a la Corte (conf. resolución del 22 de junio de 2021).

Es doctrina de V.E. que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos 312:1207; 317:429 y 325:2436).

Sentado este principio, y habida cuenta de que la entidad bancaria situada en esta ciudad habría actuado en su calidad de agente recaudador para ARBA, más allá de la significación jurídica que, en definitiva, pudiera constituir el suceso a investigar, corresponde asignar su conocimiento al juzgado provincial que intervino en el conflicto, pues tiene establecido V.E. que la competencia del fuero federal, es excepcional y está circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes, las cuales son de interpretación restrictiva (Fallos: 319:218, 308, 769; 321:207; 322:589).

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.11.2021 15:31:36